



Exp. Junta Consultiva: RES 29/2024

Documento: resolución recurso especial en materia de  
contratación

Exp. de origen: contrato de suministro de licencia,  
formación y mantenimiento de un sistema de gestión del servicio  
de mantenimiento asistido por ordenador (GMAO) en el Hospital  
de Manacor (HMAN CA 16/24)

Órgano de contratación: director general del Servicio de Salud  
Recurrente: Idasa Sistemas, SL

## **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 26 de febrero de 2025**

### **Hechos**

1. El 21 de agosto de 2024, el órgano de contratación inició el expediente de contratación y aprobó el gasto para contratar el suministro de licencia, formación y mantenimiento de un sistema de gestión del servicio de mantenimiento asistido por ordenador (GMAO) en el Hospital de Manacor (HMAN CA 16/2024).
2. El 22 de agosto de 2024 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), según el cual el plazo máximo de presentación de ofertas acababa el 11 de septiembre de 2024.
3. El 9 de septiembre de 2024, como consecuencia de la consulta de una empresa interesada en licitar el contrato, el Servicio de Salud publicó en la PLACSP la modificación de la fórmula de valoración de las ofertas económicas por la existencia de un error.
4. El 4 de noviembre de 2024, una vez valoradas las ofertas, la Mesa de Contratación propuso como adjudicataria a la empresa Idasa Sistemas, SL (en adelante, Idasa Sistemas o la recurrente), a la cual requirió la documentación previa a la adjudicación del contrato.
5. Una vez publicada la propuesta de adjudicación a favor de Idasa Sistemas, una de las licitadoras, la empresa Test Tecnología de Sistemas, SLU (en adelante, Test Tecnología) solicitó al órgano de contratación la revisión de la propuesta de adjudicación, puesto que consideraba que las puntuaciones



asignadas no eran correctas porque había un error en la aplicación de la fórmula de valoración de las ofertas económicas.

6. El 11 de noviembre de 2024, la Mesa de Contratación revisó la valoración de las ofertas, e hizo constar en acta que había detectado, efectivamente, un error en la aplicación de la fórmula y que, una vez aplicada correctamente, la oferta económicamente más ventajosa correspondía a la empresa Test Tecnología y no a Idasa Sistemas.

Como consecuencia de esto, la Mesa rectificó la propuesta de adjudicación, revocó la propuesta de 4 de noviembre de 2024 a favor de Idasa Sistemas y propuso como nueva adjudicataria a Test Tecnología, lo cual se notificó a las empresas interesadas y se publicó en la PLACSP.

7. El 26 de noviembre de 2024, el órgano de contratación adjudicó el contrato a Test Tecnología.

La adjudicación se notificó a la adjudicataria y al resto de empresas licitadoras y se publicó en la PLACSP el mismo 26 de noviembre.

8. El 28 de noviembre de 2024, el Servicio de Salud y Test Tecnología formalizaron el contrato de suministro de licencia, formación y mantenimiento de un sistema GMAO en el Hospital de Manacor.
9. Los días 11, 21, 22 de noviembre y 16 de diciembre 2024, la empresa Idasa Sistemas solicitó al órgano de contratación tener acceso a la documentación del expediente de contratación, lo cual se le concedió mediante varias notificaciones por correo electrónico los días 12, 22, 26 de noviembre y 17 de diciembre de 2024.
10. El 16 de diciembre de 2024, Idasa Sistemas solicitó a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante, JCCA) la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato.
11. El 23 de diciembre de 2024, la JCCA desestimó la solicitud de suspensión, por no ser posible solicitarla sin la interposición previa del correspondiente recurso especial en materia de contratación del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
12. El mismo día 23 de diciembre de 2024, Idasa Sistemas presentó en el registro electrónico general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dirigido a la JCCA, un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato. En resumen, las alegaciones de la empresa son:



— Alegación primera. Impedimento injustificado de acceder al expediente de contratación y vulneración del principio de transparencia.

— Alegación segunda. Modificación arbitraria de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de interpretar y aplicar el criterio de adjudicación aplicable para valorar las ofertas económicas.

— Alegación tercera. Incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación aplicables a la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria, Test Tecnología.

13. El 30 de diciembre de 2024, la JCCA notificó a la recurrente la información relativa al procedimiento y al tratamiento de los datos en relación con el recurso especial en materia de contratación; y solicitó al órgano de contratación el expediente administrativo completo, el informe jurídico preceptivo en relación con el recurso, así como un informe técnico sobre las alegaciones de cariz técnico de la recurrente.

El recurso también se notificó a la adjudicataria y al resto de licitadoras, como interesadas, concediéndoles un plazo para presentar alegaciones, si lo consideraban oportuno. A día de hoy, ninguna empresa ha presentado alegaciones.

14. El órgano de contratación envió a la JCCA el expediente administrativo completo, junto con un informe técnico y un informe jurídico en relación con el recurso.
15. El 11 de febrero de 2025, a la vista del expediente y de los informes técnico y jurídico del órgano de contratación, la secretaria de la JCCA levantó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, lo cual se notificó a la recurrente, a la adjudicataria y al órgano de contratación.

## **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la



Comisión Permanente de la JCCA, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la JCCA para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, si procede, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la JCCA.

2. El régimen jurídico aplicable a la contratación es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
3. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP), es de un mes desde la notificación del acto impugnado. El recurso se presentó dentro del plazo adecuado.
4. Dado que se trata de un recurso contra la adjudicación, hay que tener en cuenta la doctrina y la jurisprudencia en relación con el interés legítimo para poder impugnarla, ya que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros en la Resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, considera que:

ACERCA DEL TEMA DE LA LEGITIMACIÓN, EN GENERAL, ES PACÍFICA LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ACERCA DE LA NECESIDAD DE REUNIR EL REQUISITO DE LA LESIÓN COMO ASPECTO NUCLEAR DE LA MISMA, así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia del TRIBUNAL SUPREMO de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786), recurso de casación 6297/2008, que precisa que EL INTERÉS LEGÍTIMO SE CARACTERIZA COMO UNA RELACIÓN MATERIAL UNÍVOCA ENTRE EL SUJETO Y EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN (ACTO O DISPOSICIÓN IMPUGNADOS), DE TAL FORMA QUE SU ANULACIÓN PRODUZCA AUTOMÁTICAMENTE UN EFECTO POSITIVO (BENEFICIO) O NEGATIVO (PERJUICIO) ACTUAL O FUTURO PERO CIERTO [...].

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés. Ello implica que SE RECONOCE, por tanto, UNA LEGITIMACIÓN AMPLIA, SI BIEN ÚNICAMENTE A QUIENES ACREDITEN TITULARIDAD DE DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS PERJUDICADOS O BIEN PUEDAN SER AFECTADOS, LO



QUE NOS LLEVA A CUIDAR NO INCLUIR EN ELLA LAS LESIONES MERAMENTE HIPOTÉTICAS, ALEATORIAS O POTENCIALES, PUES PARA INICIAR UN PROCESO ES PRECISO QUE LA LESIÓN DEL DERECHO O INTERÉS SEA REAL Y EFECTIVA. POR LO TANTO, CONCURRIRÁ DICHO INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA PUEDA REPERCUTIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PERO DE MODO EFECTIVO Y ACREDITADO, ES DECIR, NO MERAMENTE HIPOTÉTICO, POTENCIAL Y FUTURO, EN LA CORRESPONDIENTE ESFERA JURÍDICA DEL QUE RECORRE, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación (por todas, SSTs de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003).

En este caso, la recurrente estaría legitimada para interponer el recurso contra la adjudicación porque, según el orden de clasificación de las ofertas, quedó en segundo lugar; por tanto, una eventual estimación del recurso podría comportar la adjudicación del contrato a su favor.

5. En relación con las alegaciones de la recurrente, hay que decir lo siguiente:

ALEGACIÓN PRIMERA

La recurrente alega que se le impidió, injustificadamente, acceder al expediente de contratación y se vulneró el principio de transparencia, porque solicitó, hasta en cuatro ocasiones, tres documentos del expediente necesarios para ejercer la defensa en el procedimiento, concretamente:

- El informe justificativo de la revocación de la adjudicación a su favor.
- La propuesta técnica de Test Tecnología.
- El informe de valoración de las propuestas técnicas y económicas.

*Contestación:*

El órgano de contratación contestó lo siguiente a la primera solicitud:

- Respecto al informe justificativo. La justificación de revocación se encuentra en el Acta número 5 de la Mesa de Contratación que fue publicada el día 11/11/2024 en la Plataforma de Contratación del Estado y de forma individual a cada uno de los licitadores.
- Se indica que pueden concertar una cita con el Departamento de Contratación para acudir a sus dependencias para visualizar todos los documentos del expediente de contratación, con excepción de los documentos calificados de confidenciales por los otros licitadores.
- No existe informe de valoración de la propuesta técnica ni de la propuesta económica, ya que tanto en una como en la otra se tratan criterios evaluables de forma automática. Además, dichas valoraciones se encuentran publicadas en la Plataforma de Contratación.

A pesar de la respuesta del órgano de contratación, la empresa reiteró la petición en dos ocasiones más, a las cuales se contestó en el sentido que se ha hecho constar en el informe jurídico emitido en relación con el recurso



especial interpuesto. Concretamente, el órgano de contratación argumenta que:

La contestación del órgano de contratación se practicó el día 26/11/2024, cuatro días después de la solicitud, mediante la aplicación Notifica, en los siguientes términos:

- Respecto al informe justificativo: como ya se indicó en las dos respuestas anteriores, no existe ningún informe justificativo de la modificación de la puntuación, toda vez que se trata de la corrección de un simple error aritmético en el cálculo de la puntuación relativa a la oferta económica. A pesar de estar todo ello publicado, se adjuntaron las actas n.º 4 y 5 de la Mesa de Contratación, de fecha 4 y 11 de noviembre, respectivamente. En la primera, se hace constar el resumen de puntuaciones de cada licitador; y, en la segunda, se hace constar el resumen de puntuaciones una vez corregido el error producido por una indebida aplicación de la fórmula para la obtención de la puntuación de la oferta económica.
- Tras la respuesta de Test Tecnología de Sistemas, SLU, manifestando no contener información confidencial, se adjunta la totalidad de su propuesta técnica.
- En cuanto al informe de valoración de las ofertas, se reitera la contestación ofrecida en las otras dos contestaciones.

La cuarta solicitud de Idasa, efectuada por correo electrónico el día 16/12/2024, reitera en exactos términos la tercera solicitud y alega no haber recibido la contestación a dicha solicitud. Tras revisar el envío mediante Notifica de la contestación a la tercera solicitud, el órgano de contratación se percató de que ha habido un error en la transcripción del correo electrónico indicado por Idasa a efectos de comunicaciones, error que explica que Idasa no haya recibido el escrito remitido a través de la citada aplicación. Por ello, al día siguiente (17/12/2024), mediante distintos correos electrónicos, el órgano de contratación contesta a la cuarta solicitud, disculpándose por el error producido en la anterior notificación y reiterando de forma literal el contenido de la tercera contestación (efectuado día 21/11/2024).

De acuerdo con la documentación que figura en el expediente, el órgano de contratación dio respuesta efectiva y rápida a las solicitudes reiteradas de la recurrente de acceder al expediente. En consecuencia, tal como se afirma en el informe jurídico emitido en relación con el recurso, el órgano de contratación no ha vulnerado en ningún momento el principio de transparencia, puesto que Idasa Sistemas ha tenido acceso a los documentos solicitados que formaban parte del expediente, por lo cual hay que afirmar que no se le ha generado ningún tipo de indefensión.

En cuanto a la carencia de informe justificativo de la revocación de la propuesta, se aludirá en la contestación a la alegación siguiente.

#### ALEGACIÓN SEGUNDA

En primer lugar, la recurrente alega que el órgano de contratación modificó de forma arbitraria los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, porque rectificó un error en la fórmula de valoración de las ofertas económicas sin cumplir con el artículo 122 de la LCSP, que establece que



únicamente se pueden modificar los pliegos de cláusulas administrativas particulares, después de que se aprueben, en el caso de identificar un error material, de hecho o aritmético.

La recurrente añade lo siguiente:

El documento publicado por el órgano de contratación no determina qué error existe en la fórmula incorporada en el pliego regulador de la licitación. Revisada la nueva fórmula propuesta, no se aprecia la existencia de ningún error tipográfico y sí, en cambio, la modificación sustancial de la fórmula matemática aplicable en la valoración de la oferta económica.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 122 de la LCSP, el órgano de contratación debía haber retrotraído las actuaciones al momento anterior a la aprobación del pliego regulador de la licitación y proceder a la aprobación de las nuevas condiciones, es decir, de la nueva fórmula aplicable en la valoración de la oferta económica.

En segundo lugar, la recurrente alega que la Mesa actuó discrecionalmente a la hora de interpretar y aplicar la fórmula de valoración de las ofertas, concretamente porque en el acta de la sesión de 4 de noviembre de 2024 se hizo constar lo siguiente:

[...] calcular las puntuaciones del resto de licitadores [...].

Se hace constar que se ha detectado un error de cálculo en el criterio de puntuación 1.3 («Licencias adicionales incluidas»), en el cual la suma de los puntos es de 11,5 en lugar de 5 puntos; por lo tanto, debido a este error, la puntuación total se hará sobre 116,5 puntos en lugar de sobre 100 puntos (considerando que 116,5 puntos representa el 100 %).

Y, en tercer lugar, la recurrente también considera que existió actuación discrecional de la Mesa cuando, a instancias de Test Tecnología, revisó y rectificó las valoraciones de los licitadores, sin incorporar al acta de la sesión de 11 de noviembre de 2024 ningún tipo de informe técnico donde se justificasen y motivasen los errores existentes.

*Contestación:*

De acuerdo con el apartado *b)* del cuadro de criterios de adjudicación del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la fórmula de valoración de las ofertas económicas era la siguiente:

1.1. Oferta económica: 62,5 puntos

Se puntúa el importe total de la suma de licencia más mantenimiento. En la oferta se debe desglosar este en el concepto coste de la licencia y coste del mantenimiento. No debe superar los importes máximos definidos.



$$\text{PUNTUACIÓN} = 62,5 \times \frac{\text{Importe oferta más baja}}{\text{núm. ofertas} \times \text{importe oferta a valorar}} + \frac{(\text{núm ofertas} - 1) \times \text{baja oferta a valorar}}{\text{mayor baja realizada}}$$

Permite aplicar una puntuación económica que pondera mucho más un resultado de linealidad cuando mejor funciona la linealidad, es decir, cuando hay muchas ofertas, 5 o más (segundo sumando), al aumentar el denominador de uno de los factores del primer sumando; y una puntuación económica que pondera más un resultado de proporcionalidad inversa (primer sumando), al ser menor el minuendo de la diferencia del primer factor del segundo sumando, cuando hay pocas ofertas, 4 o menos, es decir, cuando mejor funciona este tipo de fórmula.

La oferta que no presente mejora, obtendrá 0 puntos. La que sea superior a la del coste de licitación será excluida.

Durante el plazo de presentación de proposiciones, mediante el apartado de preguntas y respuestas, un licitador hizo la observación siguiente:

**Pregunta** Buenos días, en relación a la formula que se aplica para determinar la oferta económica, rogaría nos indicaran su contenido, ya que si 3 licitadores optaran por realizar 1% de rebaja. No obtendrían los 3 los 62,5 puntos. El primer cociente daría como resultado 57103,15/3=57103,15=0.3333 y el segundo cociente sería 2\*1%/1%=2. La suma de los cocientes tendría que ser 1 para al multiplicarlo por 62,5 quedara igual, pero no da ese resultado.¿Que operación estoy realizando mal?

Y el órgano de contratación contestó lo siguiente:

**Respuesta** Hola, sí, hay un error de transcripción. En los documento adjuntos añadimos un documento "Fórmula expediente" en colores con la explicación. Gracias

El día 9 de septiembre, en el apartado de otros documentos del expediente, la Unidad de Contratación del Hospital de Manacor publicó un documento titulado «Fórmula expediente» con la explicación siguiente:

Hay un error en la transcripción de la fórmula.

Debería ser esta:

$$62'5 \times \frac{1}{\text{num ofertas}} \times \left[ \left( \frac{\text{Importe oferta más baja}}{\text{importe oferta a valorar}} \right) + (\text{num ofertas} - 1) \right] \times \frac{\text{baja oferta a valorar}}{\text{mayor baja realizada}}$$

Si se realiza primero las operaciones en rojo, dentro de los corchetes y después se sigue con el resto se obtiene el siguiente proceso:

$$62'5 \times \frac{1}{3} \times \left[ \left( \frac{69.094'81}{69.094.81} \right) + (3-1) \right] \times \frac{697'63}{697'63}$$

$$62'5 \times \frac{1}{3} \times [ 1 + 2 ] \times 1$$

$$62'5 \times \frac{1}{3} \times 3 \times 1$$

Siendo el resultado final para cada una de ellas 62'5 puntos.

En relación con la alegación del artículo 122 de la LCSP y el tipo de error de la fórmula del PCAP, en el informe jurídico del órgano de contratación, emitido en relación con el recurso, se argumenta que la modificación del PCAP fue la rectificación de un simple error de hecho que cumple con todos los ítems exigidos por la jurisprudencia para ser calificado así. Se trataba simplemente



de un error de transcripción de la fórmula matemática, que consistía en haber omitido un paréntesis y unos corchetes que deberían haber constado en la fórmula que se publicó en el PCAP. La modificación no cambió ni el peso de la oferta económica (que seguía siendo del 62,5 % del total de la valoración), ni tampoco el orden de los licitadores. La rectificación fue necesaria porque, como se expone en el informe técnico del centro promotor emitido en relación con el recurso, de otra manera el resultado hubiera sido erróneo, puesto que ningún licitador hubiera llegado a la máxima puntuación, que era de 62,5 puntos. Además, la fórmula tampoco cumplía la premisa de que la oferta que no presentara mejora obtendría 0 puntos.

Para determinar si la rectificación del PCAP cumplió o no los requisitos mínimos exigibles para apreciar la existencia de un error, hay que acudir a la regulación de la LCSP sobre la modificación de los pliegos, la cual admite la posibilidad de modificar los pliegos una vez publicados, distinguiendo tres circunstancias y procedimientos distintos en los artículos 122 y 136.

Concretamente, el artículo 122 de la LCSP diferencia dos tipos de errores susceptibles de modificación con diferentes consecuencias:

— La modificación por rectificación de error material, de hecho o aritmético, para la cual no establece procedimiento a seguir, por lo que se aplicaría supletoriamente lo que dispone el artículo 109 de la Ley 39/2015, que establece que las administraciones públicas pueden rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. En estos casos, no es obligatorio prorrogar el plazo de presentación de ofertas.

— La modificación de elementos esenciales (no significativos), que implica la retroacción de las actuaciones hasta la fase previa a la aprobación del expediente.

Por su parte, el artículo 136 de la LCSP introduce el concepto de modificación significativa, cuando afecta a la clasificación requerida el importe y el plazo del contrato, las obligaciones del adjudicatario o hay un cambio o una variación del objeto del contrato. Esta modificación requiere la rectificación del pliego y la prórroga del plazo de presentación de ofertas, la duración del cual será proporcional a la importancia de la información modificada.

En este caso, se trata de un error de transcripción de la fórmula, que consistió en añadir un paréntesis y unos corchetes para poder hacer las operaciones en el orden correcto. Los términos de la fórmula eran los mismos, solo cambiaba la forma de relacionarse entre ellos. Hay que mencionar que este tipo de fórmula no permite obtener un conocimiento anticipado de la puntuación



aproximada del licitador, puesto que nadie conoce cuál será la oferta más baja, ni cuántas ofertas habrá; por lo tanto, la modificación no comporta ninguna influencia cuando los licitadores preparan sus ofertas económicas. Por todo ello, hay que considerar que la rectificación que se llevó a cabo en este caso no implicaba ni una modificación esencial (art. 122 de la LCSP) ni una modificación significativa (art. 136 de la LCSP) del PCAP, sino que fue la rectificación de un error que se podía llevar a cabo en cualquier momento sin necesidad de ampliar el plazo de presentación de las ofertas.

Una vez aclarado el carácter del error, hay que analizar si el procedimiento que siguió el órgano de contratación fue adecuado o no, teniendo en cuenta que el documento rectificativo que se publicó en la PLACSP el 9 de septiembre de 2024 fue un documento sin firmar, en el cual no constaba que se tratara de un acuerdo o decisión del órgano de contratación y que tampoco iba acompañado de ningún tipo de informe justificativo que explicara el motivo de la rectificación.

Al respecto, cabe mencionar que la relevancia jurídica de los pliegos obliga a los órganos de contratación a ser muy rigurosos en su redacción, si bien es relativamente frecuente que se produzcan errores en esta y en el contenido. Particularmente, en relación con las fórmulas de evaluación de los criterios de adjudicación de carácter objetivo, un órgano de contratación diligente tendría que hacer pruebas con las fórmulas que se tienen que incorporar en el PCAP antes de aprobarlos para comprobar su comportamiento.

El artículo 75 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas (RGLCAP), establece que en el caso de rectificar las condiciones previstas en el anuncio de licitación, cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos debe hacerse público de igual forma que estos y, si procede, el plazo establecido para presentar las proposiciones debe computarse a partir del nuevo anuncio.

Además, la jurisprudencia considera que modificar los pliegos mediante una simple interpretación o aclaración supone una infracción del principio de transparencia, el cual establece que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación deben estar formuladas de manera clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (Sentencia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C496/99 P, apartados 109 a 111, ECLI:EU:C:2004:2).

Así, para garantizar la transparencia del procedimiento y para que los licitadores estén debidamente informados, es necesario, además de publicar una diligencia en la PLACSP, volver a publicar el documento correspondiente



rectificado (en este caso, el PCAP). De esta manera, la PLACSP envía un aviso informativo a los usuarios, mediante un texto resaltado en color rojo, en el cual se indica que el documento en cuestión ha sido modificado.

En la presente licitación, el órgano de contratación rectificó el pliego sin haber dado cumplimiento a los requisitos formales que se exigen en el artículo 75 de la RGLCAP; y la diligencia de rectificación también se publicó con defectos formales, porque no constaba ni la firma del órgano de contratación (el único competente para acordarla, en cualquier caso).

Ahora bien, aunque el artículo 48.1 de la LPACAP establece que los actos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico son anulables, hay que tener en cuenta también que el apartado 2 del mismo artículo establece que el defecto de forma solo determina la anulabilidad cuando el acto no tenga los requisitos formales indispensables para lograr su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

En este caso, se ha comprobado que los derechos de los licitadores no resultaron afectados ni perjudicados por la modificación de la fórmula, porque la recurrente habría obtenido la puntuación máxima en la valoración de la oferta económica tanto si se hubiera aplicado la primera fórmula sin rectificar, como si se hubiera aplicado la segunda fórmula, rectificada, puesto que era la oferta más barata. Tampoco se ha causado indefensión a la recurrente, porque se ha revisado la valoración en fase de recurso. Por lo tanto, las alegaciones de la recurrente se han de desestimar porque los defectos formales no darían lugar a la anulabilidad de la adjudicación.

Además, de acuerdo con lo que establece el artículo 139 de la LCSP, con la presentación de la oferta los licitadores aceptaron de manera incondicionada el contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin excepción o ninguna reserva, por lo cual la recurrente no puede pretender ahora que el documento de rectificación no sea tenido en cuenta.

En cuanto a la actuación de la Mesa de Contratación en la sesión de 4 de noviembre de 2024, hay que recordar que en el acta se hizo constar que se había detectado un error de cálculo en el criterio de puntuación 1.3 («Licencias adicionales incluidas»), en el cual la suma de los puntos era de 11,5 en lugar de 5 puntos; por lo tanto, debido a este error, la puntuación total se calculaba sobre 116,5 puntos en lugar de sobre 100 puntos (considerando que 116,5 puntos representa el 100 %).

Según la recurrente, esta actuación supuso una modificación de los criterios de adjudicación del pliego y la vulneración de los principios reguladores del procedimiento de licitación.



En opinió de la JCCA, la Mesa de Contratació lo únic que hizo fue dejar constancia de un error en la suma de la puntuació total de uno de los criterios de adjudicació establecidos, lo que ocasionaba que la valoració total, en lugar de sobre 100 puntos, fuera sobre 116,5 puntos, sin que esto supusiera ningún tipo de modificación de los apartados a valorar, ni en la fórmula que se debía aplicar, ni en los puntos asignados a cada apartado del criterio.

Hay que resaltar —como observa el técnico en su informe— que la recurrente no encontró ninguna irregularidad al respecto, ni a lo largo del procedimiento ni en relación con la aclaración de la fórmula, mientras se la había propuesto (erróneamente) como adjudicataria.

Finalmente, la recurrente también alega discrecionalidad de la Mesa a la hora de revisar las puntuaciones de las ofertas en la sesión de 11 de noviembre de 2024 (acta núm. 5) que se publicó en la PLACSP, en los términos siguientes:

La reunió té com a objecte revisar les puntuacions econòmiques assignades als licitadors en aplicació de la fórmula establerta al PCAP. Això es deu a que el licitador Test Tecnología de Sistemas, S.L.U així ho ha sol.licitat, perquè entén que hi ha hagut una errada en l'assignació de la puntuació a la seva oferta econòmica a l'hora d'aplicar la fórmula establerta al PCAP.

Per aquest motiu, s'ha decidit revisar les puntuacions assignades a tots els licitadors a les seves ofertes econòmiques. I, un cop revisades, aplicant la fórmula establerta al PCAP, efectivament s'ha detectat que hi ha hagut una errada de càlcul en l'aplicació de l'esmentada fórmula. Per tant, donat que això suposa la modificació de les puntuacions assignades a les ofertes econòmiques, també implica la modificació de la puntuació final assignada als licitadors. Per tant, es procedeix a rectificar les puntuacions assignades als licitadors, que queden de la forma que s'indica a continuació:

(Aquí se inserta el cuadro de puntuaciones)

I, donat que en data 05 de novembre de 2024 es va requerir al licitador Idasa Sistemas, S.L la presentació de la documentació preceptiva al requeriment previ a l'adjudicació, es proposa notificar-li que, degut a l'errada esmentada, s'ha de rectificar la proposta d'adjudicació que s'havia realitzat al seu favor, en el sentit de revocar-la, i notificar-li que no presenti l'esmentada documentació i, en el cas que ja hagués procedit a depositar l'import de la garantia definitiva, es procedeixi a la seva devolució.



Es recorda que es va detectar una errada de càlcul al criteri de puntuació 1.3 ("Licencias adicionales incluidas"), on la suma dels punts és de 11,5 enlloc de 5 punts; per tant, degut a aquesta errada, la puntuació total s'ha fet damunt 116,5 punts enlloc de sobre 100 punts (considerant que 116,5 punts representa el 100%).

Es recorda també que a l'acta anterior (número 4), el licitador que havia obtingut la major puntuació havia estat Idasa Sistemas, S.L.; si bé, com es pot observar, un cop realitzades les modificacions (degut a l'errada de càlcul en l'aplicació de la fórmula, segons indicat abans), resulta que el licitador que obté la major puntuació es Test Tecnología de Sistemas, S.L.U, que ha obtingut un total de 101,88 punts, enfront de la menor puntuació que han obtingut la resta dels licitadors.

El mismo 11 de noviembre, el órgano de contratación notificó a la recurrente lo siguiente:

Le remitimos adjunta a la presente notificación el Acta número 5 de la Mesa de Contratación, de fecha 11 de noviembre de 2024, por la que se acuerda revocar la propuesta de adjudicación efectuada a su favor en el expediente de referencia, por los motivos expuestos en la citada Acta.

Una vez comprobado con detalle el expediente, se ha de admitir que la recurrente tiene razón cuando afirma que la Mesa de Contratación no motivó en el acta el error en la valoración. De hecho, fue precisamente la carencia de motivación de las actas de la Mesa —tanto del sentido de la rectificación de la fórmula para evaluar las ofertas económicas, como de la rectificación de las puntuaciones finales—, lo que llevó a la secretaria de la JCCA a estimar cautelarmente la suspensión de la adjudicación que solicitó la recurrente. Ahora bien, una vez que se pudo examinar el expediente completo y los informes técnico y jurídico del órgano de contratación emitidos en relación con el recurso, se consideró necesario acordar el levantamiento de la suspensión adoptada.

Dicho esto, centrando la cuestión en la motivación de la nueva valoración, debe tenerse en cuenta que en el informe técnico del jefe del Servicio de Mantenimiento del Hospital de Manacor, emitido en relación con el recurso, se aclara lo siguiente:

Se trataba de un error en la implementación de la fórmula dentro de la hoja de cálculo. Cuando se determinó que Idasa Sistemas, SL, era la oferta ganadora, una vez excluida la oferta de Tobalina, se tenía esta situación:

	A	B	C	D	E
8					
9		<b>OFERTA ECONÒMICA</b>			
10		PUNTS	62,50		
11		COST LICITACIÓ	69.792,73		
12			Valor	Millora/baixa	Puntuación
13		TEC.MANOS	59.825,75	9.966,98	14,00
14		EST. MEGA	50.250,77	19.541,96	17,16
15		IDASA	38.386,00	31.406,73	62,50
16		TEST JG	40.414,00	29.378,73	21,66
17		WGM	48.338,79	21.453,94	17,91



Y la fórmula que se aplicaba para cada una de las celdas (E13 a E17) era la siguiente:

E13	=SI(C13=MIN(\$C\$13:\$C\$17);\$C\$10*(MIN(\$C\$13:\$C\$15)/(CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)*C13))+((CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)-1)*(\$C\$11-C13))/(\$C\$11-MIN(\$C\$13:\$C\$15)))
E14	=SI(C14=MIN(\$C\$13:\$C\$17);\$C\$10*(MIN(\$C\$13:\$C\$15)/(CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)*C14))+((CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)-1)*(\$C\$11-C14))/(\$C\$11-MIN(\$C\$13:\$C\$15)))
E15	=SI(C15=MIN(\$C\$13:\$C\$17);\$C\$10*(MIN(\$C\$13:\$C\$15)/(CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)*C15))+((CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)-1)*(\$C\$11-C15))/(\$C\$11-MIN(\$C\$13:\$C\$15)))
E16	=SI(C16=MIN(\$C\$13:\$C\$17);\$C\$10*(MIN(\$C\$13:\$C\$15)/(CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)*C16))+((CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)-1)*(\$C\$11-C16))/(\$C\$11-MIN(\$C\$13:\$C\$15)))
E17	=SI(C17=MIN(\$C\$13:\$C\$17);\$C\$10*(MIN(\$C\$13:\$C\$15)/(CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)*C17))+((CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)-1)*(\$C\$11-C17))/(\$C\$11-MIN(\$C\$13:\$C\$15)))

Como se puede comprobar, en la redacción de la fórmula hay un momento en que se tienen en cuenta todas las celdas (al inicio de la fórmula donde hay la expresión «=SI(C17=MIN(\$C\$13:\$C\$17)...»), pero seguidamente en el resto de la redacción de la fórmula solo se consideran las comprendidas entre la fila 13 y la 15 (por ejemplo, «... (\$C\$10\*(MIN(\$C\$13:\$C\$15)/(CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)\*C17...»)).

Este hecho provoca que no se contabilice correctamente la oferta más baja, puesto que solo se tiene en cuenta el mínimo de las cantidades de las celdas C13 a la C15 (...MIN(\$C\$13:\$C\$15)...), y que tampoco se tenga presente el total de ofertas, dado que solo se cuentan un total de 3 ofertas cuando hay 5 (...CONTAR(\$C\$13:\$C\$15)...). Por tanto, no se aplicaba bien la fórmula.

Con esta explicación, que consta en el informe técnico, se puede concluir que la Mesa no llevó a cabo ninguna interpretación o modificación del criterio de evaluación de la oferta económica, como alega la recurrente.

Ahora bien, cabe recordar a la Mesa y al órgano de contratación que, en cualquier caso, los actos administrativos tienen que ser motivados (art. 35 de la LPACAP), lo cual tiene una doble función: por un lado, sirve para erradicar la arbitrariedad de la Administración y, por el otro, para informar a los interesados de los motivos por los cuales se ha adoptado o dictado el acto en cuestión. La motivación de los actos no es una mera exigencia formal, sino un requerimiento sustancial del expediente de contratación, que determina la validez de este.

La motivación tiene que provenir de los informes de valoración de las ofertas o, dado que en este caso todos los criterios eran de evaluación por fórmulas, de la valoración hecha por la Mesa, que en el momento de la rectificación de las puntuaciones tendría que haber incluido en el acta una información clara, aunque sucinta, de los motivos de la revisión de las ofertas —en la solicitud de una de las licitadoras que se había visto perjudicada por la propuesta de la Mesa—, así como de los detalles de los cálculos de la nueva puntuación resultante, y más teniendo en cuenta que, en este caso, la nueva puntuación implicaba un cambio en la propuesta de adjudicación del contrato. Tal vez si



los argumentos detallados ahora en el informe técnico se hubieran hecho constar en el acta se hubiera evitado la interposición del recurso que aquí se trata.

Cabe mencionar también que la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación es un acto de trámite que se puede modificar en cualquier momento, por causas debidamente motivadas. Por eso, en este caso, constatada la existencia del error, el órgano de contratación podría haber rechazado la propuesta y haber ordenado la retroacción de las actuaciones para obtener una nueva propuesta de la Mesa aplicando la fórmula correctamente (Informe 45/2012 de la JCCA del Ministerio de Hacienda y Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 421/2021).

En conclusión, aunque cabe reconocer que existió carencia de motivación en la adjudicación del contrato a favor de Test Tecnología, hay que tener en consideración que, una vez aclaradas las circunstancias, la retroacción de las actuaciones resulta innecesaria, puesto que la resolución de adjudicación a favor de la actual adjudicataria no resultaría alterada materialmente. Tampoco se habría causado indefensión a la recurrente, porque en fase de recurso se ha podido comprobar que la adjudicación del contrato a la empresa Test Tecnología fue correcta.

En consecuencia, dado que en virtud del artículo 48.2 de la LPACAP, el defecto de forma solo determina la anulabilidad cuando el acto no tenga los requisitos formales indispensables para lograr su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, deben desestimarse las alegaciones.

#### ALEGACIÓN TERCERA

La recurrente alega que se aplicaron incorrectamente los criterios de la valoración de la oferta técnica presentada por Test Tecnología y expone los motivos por los cuales considera que la evaluación no se ajusta a los criterios de adjudicación previstos.

#### *Contestación:*

Aparte de la oferta económica, en el apartado *b)* del cuadro de criterios de adjudicación del PCAP, se previeron como criterios de adjudicación de cariz técnico, evaluables automáticamente mediante fórmulas, los siguientes:



1.2. TIEMPO MÁXIMO IMPLANTACIÓN: 5 PUNTOS.

$$\text{PUNTUACIÓN} = 5 \times \frac{\text{Menor tiempo de implantación ofertado}}{\text{Tiempo de implantación de la oferta a evaluar}}$$

Si el tiempo presentado es superior a 6 meses, la oferta será excluida. Si el tiempo es inferior a 2 meses, se requiere justificación.

1.3 LICENCIAS ADICIONALES INCLUIDAS: MÁXIMO 5 PUNTOS.

Si el aplicativo pone a disposición de la GHM más licencias que las requeridas en el PPT, la oferta obtendrá:

- Por cada licencia adicional de perfil de gestor de contrato / planificador, 0,5 puntos hasta un máximo de 2 puntos.
- Por cada licencia adicional de perfil de técnico de mantenimiento / equipación electromédica / subcontratos, 1,5 puntos hasta un máximo de 7,5 puntos.
- Por cada licencia adicional de perfil de responsable de unidad, 0,5 puntos hasta un máximo de 2 puntos.

Si no oferta el mínimo requerido en el PPT, será excluido.

1.4 MÓDULOS ADICIONALES GESTIÓN CONTRATOS SERVICIOS: 2,5 PUNTOS.

Si el aplicativo dispone de módulos adicionales específicos (no incluidos en el coste) para la gestión de otros tipos de contratos, diferentes al mantenimiento de edificios e instalaciones y de equipación electromédica, como por ejemplo limpieza, cocina, hostería, seguridad..., la oferta obtendrá:

- 2,5 puntos si dispone de más de 3 módulos adicionales y específicos por otros tipos de contratos de servicio.
- 1,5 puntos si dispone de al menos 3 módulos adicionales y específicos por otros tipos de contratos de servicio.
- 1 punto si dispone de al menos 2 módulos adicionales y específicos por otros tipos de contratos de servicio.
- 0,5 puntos si dispone de al menos 1 módulo adicional y específico por otros tipos de contratos de servicio.

1.5 BASE DE DATOS NORMATIVA Y GAMAS DE PREVENTIVOS: 10 PUNTOS.

Si el aplicativo incluye el acceso en una base de datos de normativa de seguridad industrial, instalaciones, equipaciones y obra civil, y edificación..., junto con la incorporación de las gamas de preventivos que en esta normativa se indica, obtendrá 5 puntos.

Si se incluye la actualización continua de esta base de datos de normativa y de gamas de preventivos mientras dure el contrato, obtendrá 5 puntos.

Si no dispone de estas funcionalidades, obtendrá 0 puntos.

1.6 INTEGRACIÓN OTROS APLICATIVOS Y PLATAFORMAS WEB: 10 PUNTOS.



Si puede integrar y recibir información de aplicativos de gestión y/o plataformas web de gestión de contratos e instalaciones que actualmente hay en servicio en la GHM, obtendrá 1,5 puntos por cada una de ellas, con un máximo de 7 puntos.

Si puede integrar y recibir información de otros aplicativos de gestión y/o plataformas web de gestión de contratos e instalaciones existentes pero que no se tienen en la GHM, obtendrá 0,5 puntos por cada una de ellas, con un máximo de 3 puntos.

Si no dispone de ninguna posibilidad de integración con otros aplicativos y/o plataformas web de gestión de contratos e instalaciones obtendrá 0 puntos.

## 2. CRITERIOS SOCIALES Y/O MEDIOAMBIENTALES (MÁX. 5 PUNTOS)

### 2.1. ACCESIBILIDAD DEL APLICATIVO: 2,5 PUNTOS.

Se otorgarán 2,5 puntos si el aplicativo cuenta con medidas de accesibilidad para usuarios con dificultades sensoriales o minusvalías.

### 2.2. IDIOMAS DEL APLICATIVO: 2,5 PUNTOS.

Si se trata de una solución multidioma, obtendrá:

- 2 puntos si, aparte del castellano, cuenta con el catalán.
- 0,25 puntos por cada lengua oficial en el Estado español —aparte del catalán.
- 0,25 puntos por cada lengua extranjera —aparte del catalán.

En el apartado c) del cuadro de criterios de adjudicación se indicaba que en el sobre 2 se tenía que incluir lo siguiente:

2. Oferta económica anexo 1 y criterios técnicos de valoración (anexo 9).  
Memoria de propuesta técnica general (memoria explicativa general de la propuesta).

Por lo tanto, los licitadores debían presentar la oferta de criterios técnicos de acuerdo con el modelo anexo 9 que se adjuntaba al PCAP y debía evaluarse como criterio objetivo, de manera automática mediante fórmulas. Esto implica que no se requiere valoración subjetiva y que se tiene que actuar de buena fe mientras los valores presentados estén dentro de los márgenes establecidos en cada criterio. Para la valoración, la Mesa únicamente debía comprobar si cada licitador, en el anexo correspondiente, proponía la mejora y que esta se encontraba dentro de los valores mínimo y máximo requeridos en los pliegos. Una vez comprobado lo anterior, se otorga o no la puntuación fijada para este criterio.

En ningún lugar se indicaba que la propuesta técnica tuviera que ser objeto de evaluación. Tal como informa el técnico, la memoria era un documento de apoyo y consulta, y en el PPT no se vincula nunca la valoración de los criterios en el análisis de esta memoria. En caso de duda de lo que se exponía en el anexo 9, se consultó la memoria / oferta técnica, puesto que se podía especificar el punto de este documento en el que se explicaba. Si, aun así, no



se podía aclarar o confirmar, se hizo la consulta mediante la plataforma y con los medios establecidos.

Por lo tanto, la evaluación de los criterios de adjudicación de carácter técnico hecha por la Mesa de Contratación ha sido adecuada a las previsiones del PCAP.

Visto lo anterior esta alegación se tiene que desestimar.

Por todo esto, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación de la empresa Idasa Sistemas, SL, interpuesto contra la Resolución de 26 de noviembre de 2024, en virtud de la cual se adjudicó el contrato de suministro de licencia, formación y mantenimiento de un sistema GMAO en el Hospital de Manacor (HMAN CA 16/2024).
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al órgano de contratación.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero